



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FOJAS

08



EXP. N.º 05696-2013-PA/TC

LAMBAYEQUE

TEODORA FERNÁNDEZ BECERRA

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 4 de marzo de 2016

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Teodora Fernández Becerra contra la resolución de fojas 351, de fecha 2 de agosto de 2013, expedida por la Sala Especializada en Derecho Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que aprueba el informe presentado por la entidad demandada; y,

ATENDIENDO A QUE

1. En el marco de la etapa de ejecución de sentencia del proceso de amparo seguido contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) se le ordenó a esta que cumpla con ejecutar la sentencia contenida en la Resolución N.º 18, de fecha 17 de abril de 2008, expedida por la Sala Especializada en Derecho Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque (f. 43). Allí se revoca la sentencia de primera instancia o grado, de fecha 23 de agosto de 2007, en el extremo que declara infundado el reajuste de la pensión de su cónyuge causante conforme a los criterios establecidos en la Ley 23908, y, reformándola, la declara fundada en dicho extremo. En consecuencia, se ordena “que la Oficina de Normalización Previsional reajuste la pensión de jubilación del causante de la actora conforme a los criterios establecidos en la Ley 23908, cancele las pensiones devengadas si lo hubiere y los intereses legales desde la fecha en que se produjo el agravio constitucional, adeudos que serán abonados a la cónyuge supérstite; con costos (...)”.
2. La accionante, mediante escrito presentado el 18 de marzo de 2011 (f. 235), formula observación al informe de fecha 5 de agosto de 2010 (ff. 215 a 234). Asimismo, solicita que se practique una nueva liquidación de las pensiones devengadas con los respectivos aumentos que ha debido percibir su cónyuge causante, así como una nueva liquidación de intereses legales. Se aplica para ello el interés legal efectivo a la fecha de su cálculo y no el factor de interés laboral.
3. El Segundo Juzgado Civil de Chiclayo, mediante Resolución N.º 49, de fecha 4 de mayo de 2012 (f. 250), señala que, conforme a lo ordenado por la Sala Especializada en Derecho Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL	
OTDA	
FOJAS	09



EXP. N.º 05696-2013-PA/TC
LAMBAYEQUE
TEODORA FERNÁNDEZ BECERRA

mediante Resolución N.º 2, de fecha 7 de octubre de 2011 (f. 327), que declaró nula la Resolución N.º 47, resulta imprescindible para mejor resolver remitir los autos al Departamento de Liquidaciones del Poder Judicial. Ello con el objeto de que el perito revisor informe si la liquidación de intereses legales practicada por la entidad demandada se ha realizado conforme al mandato judicial contenido en la sentencia de autos, y si no fuera el caso, que proceda a realizar una nueva liquidación como corresponda en el proceso.

4. La parte accionante, con fecha 20 de agosto de 2012 (f. 266), formula observación al Informe 421-2012-DRL-COB/PJ, de fecha 31 de julio de 2012 (f. 262), el cual versa sobre liquidación de intereses legales, emitido en cumplimiento de la Resolución N.º 49 (f. 250). Además, solicita que se ordene al perito emitir un nuevo informe detallado del total de las pensiones devengadas para determinar el monto real de la obligación. Ello toda vez que en la liquidación de los devengados no se han considerado todas las cartas normativas que regularon justamente el beneficio de la pensión mínima en aplicación de la Ley 23908, y practicar luego la liquidación de intereses legales correspondientes.
5. De otro lado, la Oficina de Normalización Previsional (ONP), con fecha 20 de agosto de 2012 (f. 274), formula observación al Informe 421-2012-DRL-COB/PJ (f. 262). Considera que el perito ha liquidado los intereses legales en función de factores de periodos extralimitados, aplicando una tasa de interés legal elevada y exagerada. Por ello, solicita que se apruebe la liquidación presentada con fecha 24 de febrero de 2010, en la cual se ha procedido a liquidar los intereses legales de acuerdo a la tasa de interés legal efectiva.
6. El Segundo Juzgado Civil de Chiclayo, mediante Resolución N.º 56, de fecha 6 de mayo de 2013 (f. 331), declara infundada la observación al informe pericial formulada por la entidad emplazada y por la demandante, y aprueba la liquidación practicada por el Departamento de Liquidaciones del Poder Judicial en su Informe 421-2012-DRL/COB-PJ. En consecuencia, se ordena a la demandada Oficina de Normalización Previsional (ONP) que cumpla con el pago de la suma restante de los intereses legales, ascendente a la suma de S/. 13 230.97.
7. La Sala Especializada en Derecho Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, mediante Resolución N.º 2, de fecha 2 de agosto de 2013, revoca el auto contenido en la Resolución N.º 56, que aprueba el Informe N.º 421-2012-DRL/COB/PJ; y, reformándola, desaprueba dicha liquidación y “APRUEBA el informe presentado por la entidad demandada en el extremo de recálculo de la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05696-2013-PA/TC
LAMBAYEQUE
TEODORA FERNÁNDEZ BECERRA

pensión de jubilación del causante y liquidación de pensiones devengadas por existir pronunciamiento en relación a los intereses por resolución de folio ciento ochenta y cinco”. Sobre el particular, la Resolución N.º 43, de fecha 14 de mayo de 2010 (f. 185), aprueba la liquidación efectuada por el Departamento de Revisiones y Liquidaciones de los Juzgados Laborales de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, contenida en el Informe 1662010-DRL/PJ (ff. 166 a 173). Allí se determina el cálculo de los intereses en S/. 8258.66, y ordena a la entidad demandada cumpla con el pago del saldo por reintegrar de los intereses legales ascendente a la suma de S/. 4594.38.

8. La accionante, con fecha 22 de agosto de 2013 (f. 356), interpone recurso de agravio constitucional contra la resolución de fecha 2 de agosto de 2013, que desaprueba el Informe N.º 421-2012.DRL/COB/PJ. Solicita se envíe el expediente al Departamento de Liquidaciones de esa sede judicial, a fin de que el perito revisor emita un nuevo informe técnico sobre el monto total de las pensiones devengadas e intereses legales correspondientes. Considera para ello las cartas normativas expedidas por el Instituto Peruano de Seguridad Social (IPSS), en aplicación de la Ley 23908.
9. Este Tribunal Constitucional ha comprendido que el derecho a la ejecución de resoluciones judiciales constituye parte inseparable de la exigencia de efectividad de la tutela judicial. En efecto, en el fundamento 11 de la sentencia recaída en los Expedientes 0015-2001-AI/TC, 0016-2001-AI/TC y 004-2002-AI/TC acumulados, publicada el 30 de enero de 2004 en el portal web institucional, ha dejado establecido que “[e]l derecho a la ejecución de resoluciones judiciales no es sino una concreción específica de la exigencia de efectividad que garantiza el derecho a la tutela jurisdiccional, y que no se agota allí, ya que, por su propio carácter, tiene una *vis* expansiva que se refleja en otros derechos constitucionales de orden procesal (...). El derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales garantiza que lo decidido en una sentencia se cumpla, y que la parte que obtuvo un pronunciamiento de tutela, a través de la sentencia favorable, sea repuesta en su derecho y compensada, si hubiere lugar a ello, por el daño sufrido”.
10. En esta misma línea de razonamiento, en el fundamento 64 de la sentencia emitida en el Expediente 4119-2005-PA/TC, el Tribunal ha precisado que la tutela jurisdiccional que no es efectiva no es tutela. Se reitera la íntima vinculación entre tutela y ejecución al establecer que “el derecho al cumplimiento efectivo y, en sus propios términos, de aquello que ha sido decidido en el proceso, forma parte



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
OTDA
FOJAS
//



EXP. N.º 05696-2013-PA/TC
LAMBAYEQUE
TEODORA FERNÁNDEZ BECERRA

imprescindible del derecho a la tutela jurisdiccional a que se refiere el artículo 139.3 de la Constitución”.

11. A su vez, en la resolución dictada en el Expediente 00201-2007-Q/TC, de fecha 14 de octubre de 2008, sobre la base de lo desarrollado en la resolución emitida en el Expediente 0168-2007-Q/TC, este Tribunal estableció que de manera excepcional puede aceptarse la procedencia del recurso de agravio constitucional (RAC) cuando se trata de proteger la ejecución en sus propios términos de sentencias estimatorias del *Poder Judicial* expedidas dentro de la tramitación de procesos constitucionales. La procedencia excepcional del RAC en este supuesto tiene por finalidad restablecer el orden jurídico constitucional, correspondiendo al Tribunal Constitucional valorar el grado de incumplimiento de sus sentencias estimatorias o de los jueces ordinarios cuando en fase de ejecución el Poder Judicial no cumple dicha función.
12. En el caso de autos, la controversia consiste en determinar si en fase de ejecución de sentencia se desvirtuó lo decidido a favor del cónyuge causante de la actora, mediante la sentencia de vista contenida en la Resolución N.º 18, de fecha 17 de abril de 2008, en el proceso de amparo a que se ha hecho referencia en el considerando 1 *supra*. Allí se establece que, como consecuencia del reajuste de la pensión de jubilación de la actora, en aplicación de la Ley 23908, la entidad demandada “cancele las pensiones devengadas, si lo hubiere; y los intereses legales desde la fecha en que se produjo el agravio constitucional, adeudos que serán abonados a la cónyuge supérstite (...)”.
13. Del recurso de agravio constitucional (RAC) se advierte que la parte demandante manifiesta que el perito revisor debe emitir un nuevo informe técnico sobre el monto total de las pensiones actualizadas e intereses legales correspondientes. Considera para ello las cartas normativas expedidas por el Instituto Peruano de Seguridad Social (IPSS), en aplicación de la Ley 23908. Al respecto, debe indicarse que lo solicitado por la parte accionante no guarda relación con lo resuelto en la sentencia contenida en la Resolución N.º 18, de fecha 17 de abril de 2008 (f. 43).
14. Este Tribunal advierte que lo resuelto por las instancias o grados judiciales en ejecución resulta acorde con lo decidido en la sentencia contenida en la Resolución N.º 18, de fecha 17 de abril de 2008 (f. 43), materia de ejecución. Por consiguiente, la pretensión planteada por la parte demandante en el recurso de agravio constitucional debe ser desestimada.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL OTDA	
FOJAS	12



EXP. N.º 05696-2013-PA/TC
LAMBAYEQUE
TEODORA FERNÁNDEZ BECERRA

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE con el fundamento de voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera que se agrega,

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional presentado por la recurrente

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Espinosa Saldaña

Lo que certifico:

Janet Otárola Santillana
JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL	
OTDA	
FOJAS	13



EXP. N.º 05696-2013-PA/TC
LAMBAYEQUE
TEODORA FERNANDEZ BECERRA

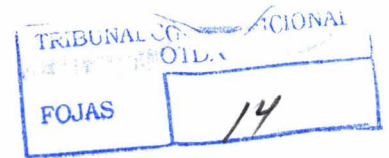
**FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO
ELOY ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

Coincidiendo con el sentido de lo resuelto por mis colegas me permito señalar lo siguiente:

1. Sin duda alguna una preocupación central de quien imparte justicia en general, y de este Tribunal Constitucional en particular, es la de asegurar el cumplimiento de sus decisiones. En ese sentido, el Código Procesal Constitucional en sus artículos 22 (referido al régimen general aplicable a los procesos de tutela de derechos fundamentales) y 59 (destinado a la regulación del proceso de Amparo) revela el interés del legislador por otorgar real eficacia a las resoluciones de los jueces y juezas constitucionales. Para ello, optan por un modelo en el cual el juez o jueza de primer grado es el (a) ejecutor (a) de lo resuelto.
2. Ahora bien, y ante la constatación de que las sentencias emitidas por el Tribunal Constitucional peruano seguían siendo incumplidas, cumplidas deficientemente o desnaturalizadas en su fase de ejecución, este Tribunal instauró el denominado "recurso de agravio a favor del cumplimiento de las sentencias del Tribunal Constitucional", con carácter de jurisprudencia constitucional vinculante conforme al artículo VI del Título Preliminar, desde lo dispuesto en la RTC 00168-2007-Q/TC.
3. Luego, y mediante la RTC 00201-2007-Q/TC, este Tribunal amplió la posibilidad de presentar el recurso de agravio incluso a favor de la ejecución de sentencias del Poder Judicial emitidas en segundo grado. Finalmente, y también como doctrina jurisprudencial, el Pleno del Tribunal Constitucional peruano creó el "recurso de apelación por salto" como medio para intentar mejorar la ejecución de sus propias decisiones participando directamente para hacer cumplir sus pronunciamientos cuando éstos no vienen siendo adecuadamente ejecutadas por el juez o jueza de ejecución de primer grado sin necesidad de que conozca la Sala de la judicatura ordinaria que debería haberse pronunciado en segundo grado.
4. En realidad, cabe preguntarse si la generación de este tipo de mecanismos (recurso de apelación por salto a favor de la ejecución de una sentencia del Tribunal Constitucional, recurso de agravio a favor de la ejecución de sentencias del Poder Judicial emitidas en segundo grado, recurso de agravio a favor de la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05696-2013-PA/TC
LAMBAYEQUE
TEODORA FERNANDEZ BECERRA

ejecución de una sentencia del Tribunal Constitucional) cuentan con una cobertura constitucional y legal suficiente, muy independientemente de sus loables intenciones. También cabe preguntarse si éste puede ser considerado un ejercicio de su autodenominada autonomía procesal constitucional, concepto sobre cuyos alcances por cierto conviene conversar. Por último, conviene pronunciarse si en mérito a la propia estructura del Tribunal Constitucional peruano, los procesos que allí se atienden y lo que implica materializar las sentencias ya emitidas, este Alto Tribunal cuenta con la debida capacidad operativa para atender eficientemente ese tipo de requerimientos.

5. Adelantando algo de esa discusión, convendría señalar que si bien es cierto que el ejercicio de las competencias explícitas e implícitas de un Tribunal Constitucional puede reivindicar ciertas funciones y potestades para sí, aunque no se encuentran expresamente reconocidas para él, siempre y cuando se encuentren dentro de lo "constitucionalmente necesario", y no, como alegan algunos, de lo "constitucionalmente posible". Señalo esto en mérito a que considero que, en estricto respeto a una separación de funciones y un criterio de corrección funcional, el Tribunal Constitucional peruano debe entender que en rigor a quien corresponde diseñar o mejorar los diferentes procesos constitucionales existentes es el legislador, máxime si se toma en cuenta la referencia a una reserva de Ley orgánica establecida en el artículo 200 de nuestra Constitución.
6. Lo recientemente señalado, por cierto, no debe llevar al inmovilismo de un Tribunal Constitucional, cuya labor es precisamente la de defender y promover la fuerza normativa de la Constitución y la vigencia efectiva de los derechos, labor que, por cierto, implica resolver conforme a Derecho, inclusive muy a despecho de los vacíos o insuficiencias que pueda presentar el ordenamiento jurídico vigente del país donde le toca actuar.
7. Estamos pues ante materias sobre las cuales se hace necesario conversar, y evaluar lo decidido en su momento por anteriores composiciones de este Tribunal, máxime cuando se aprecia cuál es la actual formulación de medios como el recurso de la apelación por salto a favor de la ejecución de una sentencia del Tribunal Constitucional, o el recurso de agravio a favor de la ejecución de sentencias del Poder Judicial emitidas en segundo grado, o el recurso de agravio a favor de la ejecución de una sentencia del Tribunal Constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL	OTDA
FOJAS	15



EXP. N.º 05696-2013-PA/TC
LAMBAYEQUE
TEODORA FERNANDEZ BECERRA

8. En síntesis: en tanto y en cuanto éstas son las actuales pautas establecidas, y su constitucionalidad no ha sido formalmente cuestionada, todavía seguirán existiendo pronunciamientos en función a mecanismos como la apelación por salto tal como hoy se encuentran concebidas. Sin embargo, resulta indispensable analizar si lo ahora previsto permite una participación del Tribunal Constitucional peruano que, sin romper los parámetros constitucional o legalmente necesarios y su real capacidad operativa, asegure el cabal cumplimiento de sus propias sentencias de manera debidamente coordinada con otras entidades estatales y contando con los apremios necesarios para garantizar su efectiva materialización.

S.
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Teodora Fernandez Becerra

Lo que certifico:

Janet Otárola Santillana
JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL